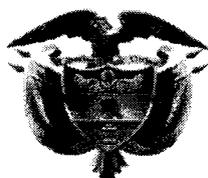


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

SALA ESCRITURAL N 1°

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS CASTILLO TELLEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2002-10050-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el incidente de la referencia promovido<sup>1</sup> por la apoderada de la señora **NOHORA ESTELY TRUJILLO LADINO**, cónyuge sobreviviente del abogado **JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO**, respecto de uno de los demandantes, el señor **CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA**.

II. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2016, la abogada **MELBA PARRA PÉREZ** presentó incidente de regulación de honorarios, actuando en favor de la señora **NOHORA ESTELY TRUJILLO LADINO**, cónyuge sobreviviente del abogado **JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO** (q.e.p.d), solicitando el reconocimiento y pago de los honorarios, por concepto de la gestión profesional que adelantó el abogado, teniendo en cuenta la calidad, naturaleza y tiempo del encargo ejecutado por el abogado **JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO** (q.e.p.d), en favor del incidentado **CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA**.

III. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante auto del 14 de mayo del 2019<sup>2</sup> se admitió y se corrió traslado del incidente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de

<sup>1</sup> Fls 2-4, Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

<sup>2</sup> Folio 12, *ibidem*.

Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la parte incidentada guardó silencio.

Al respecto, esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental<sup>3</sup>, decretando como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal y los documentos aportados en el incidente de liquidación de honorarios.

Así las cosas, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

#### IV. CONSIDERACIONES

Pues bien, los incisos segundo y tercero del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establecen:

**"ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER.**

(...)

*El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.*

*Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.*

(...)"

A su vez, el Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

*«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los*

<sup>3</sup> Folio 17, *ibidem*.

*documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba las practicadas oportunamente en el proceso principal y las allegadas en el trámite incidental.

### 1. Caso concreto

El señor **JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.085.472 de Bogotá y (q.e.p.d), acudió a la jurisdicción en representación de los legítimos intereses de **CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA Y OTROS**, ejerciendo el medio de control de reparación directa, a fin de que le fuese reconocido los perjuicios sufridos en consecuencia de la falla en el servicio imputable a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión del hurto de 155 semovientes y otros bienes sustraídos de las fincas El Tesoro y Los Tulipanes; hechos que tuvieron lugar el 18 de mayo y el 21 de septiembre de 2001.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 14 de abril de 2009, profirió fallo de primera instancia<sup>4</sup> negando las pretensiones de la demanda

Así mismo, dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado<sup>5</sup>, corporación que profirió sentencia el 24 de octubre de 2016<sup>6</sup>,

4 Fls 273-286, cuaderno 02 de primera instancia

5 Fl. 301, *ibidem*

6 Fls 326-345 *ibidem*

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
 DEMANDANTE: CLEMENTE BURGOS Y OTROS  
 DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2002-10050-00  
 CJMB

revocando decisión del *a quo*, y en su lugar, declarando patrimonial y extracontractualmente responsable a la demandada.

Posteriormente, el señor **JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO (q.e.p.d)** promovió incidente de regulación de perjuicios<sup>7</sup>, derivado de la condena contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, cumpliendo con todo el trámite procesal y llevándolo casi hasta su culminación a través de auto del 10 de mayo del 2018<sup>8</sup> que liquida la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre del 2017, a favor del incidentado **CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA**, sin embargo, la abogada sustituta interpuso recurso de apelación contra la providencia que liquidó el incidente de perjuicios, de la cual, mediante memorial visible a folio 123, el señor **CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA** desiste del recurso impetrado por la apoderada de los demás demandantes.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del fallo del 24 de octubre del 2016, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta el 14 de abril de 2009, se indicó:

*“PRIMERO: Revocar la sentencia del 14 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta; que quedará así:*

(...)

*Segundo: Condenar en abstracto por perjuicios materiales a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, a pagar a los señores Clemente Eleázar Burgos Peña, Carlos Ramiro Castillo Téllez, Maribel Burgos de Castillo y la sucesión de Jorge Isaac Bareño Burgos, los valores determinados a través del incidente de liquidación de perjuicios.*

(...)”.

Dispuesto lo anterior, este Despacho adelantó y resolvió el incidente de liquidación de perjuicios mediante auto del 10 de mayo del 2018, donde se reconoció al señor **CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA** por concepto de daño emergente, la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$32.159.142)**, y correspondiente al lucro cesante derivado de la pérdida de las 25 reses de: **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$83.713.771)**, dando un total de: **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$115.772.913)**.

7 Fls 1-22 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

8 Fls 94-108 *ibidem*

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	CLEMENTE BURGOS Y OTROS
DEMANDANDO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-10050-00
CJMB	

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, a folio 7 del cuaderno del incidente, se observa que se aportó contrato de prestación de servicios profesionales, el cual corresponde al sistema de cuota litis (una participación económica deducible de los resultados económicos del proceso) del 30% del valor que las entidades del Estado reconozcan a los clientes en virtud del proceso judicial.

Adicionalmente a lo anterior, al contestar el incidente por intermedio de apoderado<sup>9</sup>, el incidentado reconoce que el valor de los honorarios fue establecido en un treinta por ciento (30%), y su reproche se centra en que el reconocimiento no se puede realizar aún en razón a que no se ha presentado la respectiva cuenta de cobro al ministerio, porque la decisión no se encuentra ejecutoriada.

Para la Sala, el porcentaje establecido como cuota litis en el presente asunto resulta razonable dada la complejidad del asunto, el lapso de duración del proceso- *más de 18 años*- y las actividades desempeñadas por el apoderado, toda vez que se vislumbra una participación activa del mismo, pues además de presentar la demanda, participó en la práctica de pruebas<sup>10</sup>, y radicó alegatos de conclusión<sup>11</sup>, y ante la negativa de las pretensiones presentó y sustentó recurso de apelación<sup>12</sup>, alegatos de conclusión en segunda instancias<sup>13</sup>, logrando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que se accediera parcialmente a las pretensiones. De la misma forma, dentro del término oportuno presentó el incidente de liquidación de perjuicios<sup>14</sup> e intervino activamente hasta su fallecimiento.

A diferencia de otros incidentes de regulación de honorarios, en el presente, la Sala no hará uso de los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 "*Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón que existió un acuerdo de voluntades dentro del marco de la autonomía de voluntad que no se vislumbra como desproporcionado, y en consecuencia, la Sala se atenderá al mismo.

Así las cosas, la Sala estima pertinente que en el presente asunto el incidentante reciba el pago del 30% del valor de las pretensiones que se reconocieron una vez quede ejecutoriada la providencia que impuso la condena de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, por concepto de los honorarios y por haber protegido los intereses de la parte incidentada dentro del proceso en referencia, los cuales deberán ser reconocidos a favor de la sucesión del

9 Fls 15-16 del cuaderno de incidente

10 Fls 181-204 del cuaderno principal en copias.

11 Fls 262- 265 *ibidem*

12 Fls 295-298 cuaderno principal en copias.

13 Fls 307-309 cuaderno principal en copias.

14 Fl 1-7 cuaderno del incidente de liquidación en copias.

señor **JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO**, quien vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.085.472 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÁSESE por concepto de honorarios profesionales a favor de la sucesión del señor **JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO**, quien vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.085.472 de Bogotá, el treinta por ciento (30%) del valor de las pretensiones que se reconocieron en el incidente de liquidación de perjuicios<sup>15</sup> al señor Clemente Eleazar Burgos Peña, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia a la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, despacho notarial en el cual se adelanta la liquidación notarial de la sociedad conyugal y herencia del causante José Mario Riveros Acevedo, bajo el radicado No. 854 del 20 de febrero de 2019.

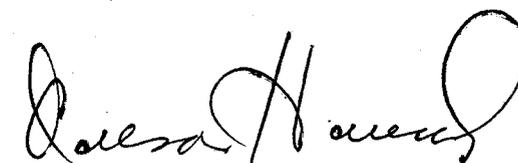
**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 13 de la misma fecha.

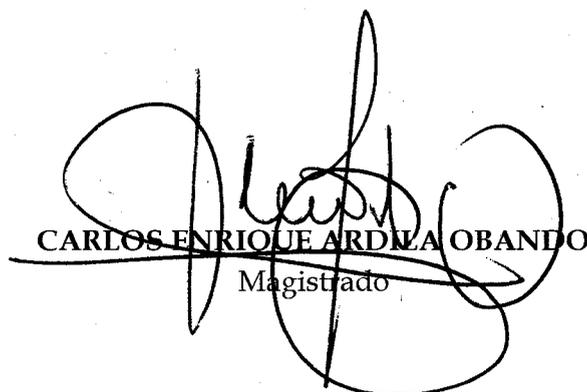
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ**  
Magistrada



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>15</sup> Fls 94-107 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios